

RECURSO DE APELACION PROCESO CONRADICADO No. 111001310300920160022300.

ASOCIACION ASOCOLEGASS <asocolegass@gmail.com>

Lun 3/10/2022 17:00

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

SEÑORES:

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: CLARA ESPERANZA, OSCAR DIEGO, DANIEL ORLANDO,
SANDRA ESMERALDA RODRÍGUEZ PEÑA,
MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ RONCANCIO Y
JAIRO RODRÍGUEZ CAMARGO.

DEMANDADO: BLANCA LILIA RODRIGUEZ FLOREZ

RADICADO: No. 11001310300920160022300.

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Por medio de la presente, me permito enviar recurso de apelación del auto proferido el 26 de septiembre del 2022.

Cordialmente,

SANDRA MILENA GONZALEZ MORA
Abogada.

Señores:

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: CLARA ESPERANZA, OSCAR DIEGO, DANIEL ORLANDO,
SANDRA ESMERALDA RODRÍGUEZ PEÑA,
MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ RONCANCIO Y
JAIRO RODRÍGUEZ CAMARGO.

DEMANDADO: BLANCA LILIA RODRIGUEZ FLOREZ

RADICADO: No. 11001310300920160022300.

SANDRA MILENA GONZALEZ MORA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la señora **BLANCA LILIA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.310.801 de Bogotá D.C., dentro del término establecido, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 26 de Septiembre 2022, notificado por estado electrónico el día 28 de Septiembre de 2022, mediante el cual su despacho denegó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada del proceso de la referencia; recurso que me permito sustentar mediante las siguientes razones jurídicas:

Primero: Con fundamento en el auto del 09 de octubre del 2019, donde el Juzgado 09 Civil del Circuito declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 28 de octubre 2016, a favor de la demandada **BLANCA LILIA RODRIGUEZ**. Decisión que confirmó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 24 de febrero del 2020 y debidamente notificado el 16 de julio del 2020.

Segundo: La suscrita, radico el 24 de mayo del año 2021, ante el juzgado 09 Civil del Circuito, memorial con solicitud de levantamiento de la medida cautelar, En auto del 26 de septiembre del 2022, denegó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, aduciendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P, esto es, que a pesar de haber declarado la nulidad de todo lo actuado prevalece y se mantendrán las medidas cautelares practicadas..

La medida cautelar fue proferida en existencia del proceso ejecutivo, derivado de un proceso declarativo de rendición de cuentas, que, con ocasión a la prosperidad de la nulidad de todo lo actuado, incluso de la sentencia de fecha de 15 de agosto

de 2018, la que sirvió de título ejecutivo, quedo sin efecto, por ende, la medida cautelar, no tiene un soporte (deuda) que la haga exigible.

Así las cosas, la norma, indica que se mantendrán las medidas cautelares” si, efectivamente, eso es cierto, pero son las medidas cautelares referentes y correspondientes al juicio que se resuelve, es decir, un declarativo de rendición de cuentas, para este tipo de procesos, la ley 1564 de 2015, tiene expresamente establecido cuales son las medidas que proceden en una rendición de cuentas o declarativo y cuales en un ejecutivo y mantener una medida cautelar otorgada en proceso ejecutivo, sin sentencia o título, dentro de un proceso declarativo, va en contravía de la propia normativa procesal, que conforme el artículo 13 ibidem, dice que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no pueden modificarse o alterarse.

Tercero: En el auto en mención, se alude al presente proceso de rendición de cuentas provocadas como un proceso de carácter ejecutivo, en el entendido, a que se refiere en todo momento al auto que libro mandamiento de pago, a la demandada como ejecutada y que la suscrita solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas del proceso ejecutivo, generando una apreciación errónea de los presupuestos facticos y normativos que consagra el artículo 379 del C.G.P. de la RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS como un proceso diferente al establecido en la norma VERBAL – DECLARATIVO.

Cuarto: En atención a lo anterior, se aclara que no existe un título ejecutivo o documento donde conste una obligación clara, expresa que obligue actualmente a mi representada con los demandantes; máxime que se ordenó la nulidad de todo lo actuado desde el 28 de octubre del 2016, fecha de emplazamiento de la demandada, y que implicó la nulidad de la providencia, mediante la cual, se libró mandamiento de pago del día 08 de noviembre del 2018.

Quinto: Se considera desproporcionada y vulneradora del derecho al debido proceso, mantener vigente la medida cautelar en cuestión, esto es, el embargo y secuestro de los derechos y/o créditos que le pudieran pertenecer a la demanda, por cuanto, la misma es producto de un defecto procedimental, al omitirse etapas propias del juicio, como en el caso que nos ocupa, se omitió una debida notificación que no permitió un pronunciamiento sobre tal actuación. Fundamento suficiente para que prosperara el incidente por indebida notificación, tal como se concluyó en auto del 09 de Octubre del 2019.

Sexto: Al respecto, se debe traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional T- 025 del 2018, donde este alto tribunal conoce sobre la acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial por defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado:

“En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”¹

Seguidamente, la corte concluye, que como consecuencia de un defecto procedimental absoluto, debido, a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado en esta oportunidad desde el inicio del trámite. Se debe declarar la nulidad de todas las actuaciones tanto del proceso declarativo como del ejecutivo, nacido a raíz de este:

“Por las anteriores razones, la Sala confirmará el numeral primero del fallo adoptado el 22 de junio de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que revocó la decisión del juez de primera instancia y en su lugar, amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante, pero en razón a que la medida de protección decidida por el ad quem no fue eficaz en la protección del derecho fundamental, se modificará el numeral segundo de la referida providencia, En su lugar, declarará la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso declarativo de responsabilidad extracontractual con radicado No. 090-2007, instaurado por Oscar Fontalvo Malo contra Marcel Andrés Rodríguez Pérez, Jenny Pérez y Aniano Alberto Iglesias Flórez, incluido el proceso

¹ SENTENCIA T – 025 DEL 2018 / CORTE CONSTITUCIONAL.

ejecutivo con radicado No. 13001400300420070009002 iniciado con fundamento en la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2011 por el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, solamente en lo relacionado con el señor Aniano Alberto Iglesias Flórez.²

Con fundamento en lo anterior, se debe entender, el margen de la nulidad decretada de todo lo actuado, incluye el proceso verbal ejecutivo No. 11001310300920160022300 incoado con fundamento en la sentencia del 15 de agosto del 2018 dentro del proceso de rendición de cuentas, objeto del incidente aludido y además la vigencia de la medida cautelar referida, por cuanto no tiene soporte o fundamento valido conforme fue objeto de nulidad.

Como consecuencia, se retrotrae todas las etapas del proceso declarativo de Rendición de cuentas provocadas y eventual ejecución. Proceso que en este momento se encuentra en la etapa de Audiencia Inicial, en atención a lo consagrado en el artículo 373 del C.G.P.

PETICION.

Por las razones y sustentación del recurso de apelación aquí expuesto, le pido, con todo respeto, al superior, REVOCAR en su totalidad la providencia del 26 de septiembre del 2022 y en su lugar proferir una en la que se ADMITA el levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Del señor Juez,

Atentamente,



SANDRA MILENA GONZALEZ MORA
C.C. 1.010.177.514 De Bogotá.
T.P. No 285.131 del C. S. de la J.
asocolegass@gmail.com

² PARTE MOTIVA SENTENCIA T – 025 DEL 2018 / CORTE CONSTITUCIONAL.